

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Radicación: 11001-31- 03-005-2020-00225-00
Proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Lucero Morales Guzmán y otros
Demandados: Orlando Mora Pulido, Gaseosas Colombianas S.A.S y Allianz Seguros S.A.

Agotadas las etapas del proceso, el juzgado profiere sentencia en el presente asunto, previo el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial: Lucero Morales Guzmán, Héctor Emilio Díaz Melo, Erick Fabian Díaz Morales, Yadira Alexandra Díaz Morales, Mabel Morales Guzmán, Marisol Morales Guzmán, Martha Lucía Morales Guzmán, Sandra Liliana Morales Guzmán, William Fernando Morales Guzmán, Celina Morales Guzmán, Marcelino Morales Ramírez, Luis Yonathan Guzmán Morales en nombre propio y en representación de su menor hija Sara Guzmán Monrroy, Carlos Andrés Guzmán Morales, Lucerito Guzmán Morales, Anyi Alejandra Guzmán Morales, José Vicente Guzmán, Elizabeth Rodríguez Camacho en nombre propio y en representación de su menor hija Sharon Nicol Guzmán Rodríguez, Marlene Camacho Bedoya y José Leonardo Rodríguez Acosta, instauraron demanda de responsabilidad civil, en contra de Orlando Mora Pulido, Gaseosas Colombianas S.A.S, y Allianz Seguros S.A., invocando las siguientes

1. Pretensiones

¹ Estado electrónico 165 del 2 de diciembre de 2021

1.1. Declarativas

1.1.1. Declarar que Orlando Mora Pulido como conductor del vehículo de placas TPW-912, obró con culpa, y, por lo tanto, es responsable del accidente ocurrido el 5 de julio de 2016, en jurisdicción del municipio de Soacha Cundinamarca.

1.1.2. Declarar que los demandados Orlando Mora Pulido, Gaseosas Colombiana S.A.S, y Allianz Seguros S.A., son civil y solidariamente responsables, de todos los perjuicios, materiales e inmateriales, causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el 5 de julio de 2016.

1.1.3. Declarar que Allianz Seguros S.A, como entidad aseguradora del vehículo de placas TPW-912, es contractualmente responsable de todos los perjuicios a que fuere condenado su asegurado – tomador, en el 100% de la cobertura, y de cualquier otra que en exceso se haya expedido.

1.2. Condenatorias

Condenar a los demandados a pagar:

1.2.1. A favor de Lucero Morales Guzmán:

1.2.1.1. Daño emergente treinta millones de pesos (**\$30'000.000.00**).

1.2.1.2. Lucro cesante trescientos millones de pesos (**\$300'000.000.00**)².

1.2.1.3. Perjuicios morales (objetivados y subjetivados) una cantidad superior a cincuenta millones de pesos (**\$50'000.000.00**)

1.2.1.4. Daño a la vida de relación una suma superior a treinta millones de pesos (**30'000.000,00**) para cada uno.

1.2.1.5. Daños estéticos y sicológicos un monto superior a treinta millones de pesos (**\$30'000.000,00**)

1.2.2. A favor de Luis Yonathan Guzmán Morales.

1.2.2.1. Daño emergente quince millones de pesos (**\$15'000.000,00**)

1.2.2.2. Lucro cesante la suma de setenta y tres millones de pesos (**\$73'000.000,00**)³

² De acuerdo con el escrito de subsanación de la demanda (registro 17) este rubro (\$300'000.000,00), se compone de \$2'500.000,00 por concepto de 55 días de incapacidad, y \$297'500.000,00 por lucro cesante consolidado (desde el siniestro a la presentación demanda) y lucro cesante futuro (desde la demanda a la fecha probable de vida)

³ De acuerdo con el escrito de subsanación de la demanda (registro

1.2.2.3. Perjuicios morales (objetivados y subjetivados) una cantidad superior a cincuenta millones de pesos (**\$50'000.000,00**)

1.2.2.4. Daño a la vida de relación una suma superior a treinta millones de pesos (**\$30'000.000,00**).

1.2.2.5. Daños estéticos y psicológicos una cantidad superior a treinta millones de pesos (**\$30'000.000,00**)

1.2.3. A favor de la menor Sharon Nicol Guzmán Rodríguez.

1.2.3.1. Perjuicios morales (objetivados y subjetivados) una suma superior a setenta millones de pesos (**\$70'000.000,00**)

1.2.4. A favor de cada uno de demandantes, esto es, padres hermanos, tíos, abuelos e hijos de los lesionados.

1.2.4.1. Perjuicios morales (objetivados y subjetivados) una cantidad superior a veinte millones de pesos (**\$20'000.000,00**) para cada uno de los aludidos demandantes.

2. Sustento fáctico

Las anteriores pretensiones se apoyan, en los siguientes hechos relevantes.

2.1. El día 5 de julio de 2016 los demandantes Luis Yonathan Guzmán Morales, Lucero Morales Guzmán y la menor Sharon Nicol Guzmán Rodríguez, entre otros, “sufrieron un accidente automovilístico” cuando viajaban en el vehículo de placas QUP-769 en la carrera 4 con calle 40 sur del municipio de Soacha Cundinamarca.

2.2. El accidente ocurrió cuando el conductor del vehículo de placas TPW-912 Orlando Mora Pulido “obró con notoria y comprobada CULPA”, irrespetó las normas de tránsito, fue negligente, imprudente y obró con impericia, envistiéndolos para chocarlos.

2.3. Al lugar del siniestro llegó el agente de tránsito SI Wilmar Fabián Serna Ramírez, quien elaboró el croquis y consignó como hipótesis o posible causa del accidente el numeral 122 “GIRAR BRUSCAMENTE” por parte del camión de placas TPW-912.

17) este rubro (cantidad superior a \$70'000.000,00), se compone de \$3'000.000,00 por concepto de 45 días de incapacidad, y \$70'000.000,00 por lucro cesante consolidado (desde el siniestro a la presentación demanda) y lucro cesante futuro (desde la demanda a la fecha probable de vida)

2.4. Como consecuencia del accidente presentado entre el camión de placas TPW-912 de los demandados y el vehículo particular de placas QUP-769 de los demandantes, Luis Yonathan Guzmán Morales, Lucero Morales Guzmán y la menor Sharon Nicol Guzmán Rodríguez sufrieron politraumatismos y graves lesiones físicas, según da cuenta la historia clínica y el dictamen aportado como prueba documental con la demanda.

2.5. Según el dictamen emitido por Medicina legal el 22 de mayo de 2017, se determinó para Lucero Morales Guzmán una incapacidad de 55 días y diagnóstico “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio; perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano prensil de la mano izquierda de carácter transitorio (...)”.

2.6. En el caso de Luis Yonathan Guzmán Morales en dictamen de medicina legal de 24 de mayo de 2017 (quinto reconocimiento) se estableció una incapacidad definitiva de 45 días y diagnóstico “Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter transitorio”. No obstante, el anterior dictamen de medicina legal, un especialista en cirugía maxilofacial del Centro Médico Procardio Servicios Médicos Integrales le diagnosticó el 27 de junio de 2017 “Fractura del malar y del hueso maxilar superior...Origen de la incapacidad: Accidente de tránsito ...”.

2.7. La incapacidad y lesiones causadas a la menor Sharon Nicol Guzmán aparecen consignadas en el siguiente extracto de la atención en salud que recibió “Atención en urgencias 05/07/16 paciente víctima de accidente de tránsito el día de hoy en calidad de pasajera de automóvil...con trauma craneoencefálico, trauma facial y de pierna derecha, no pérdida del conocimiento...herida frontal izquierda de 4 cms. Que compromete piel y tejido celular subcutáneo, escoriación en labio inferior, leve edema en tobillo derecho...se ingresa para toma de imágenes diagnósticas...se sutura herida frontal, se realiza TAC de cráneo simple el cual es normal...”, determinándose una incapacidad médico legal definitiva de 12 días y sin secuelas médico legales al momento del examen.

2.8. Desde el accidente Lucero Morales Guzmán no ha podido desempeñarse cabalmente en el oficio que le generaba a ella y a su familia sus ingresos, esto es, la “hechura” y venta de tamales tolimenses, pues debido a las lesiones y pérdida de capacidad laboral tuvo que dejar de cumplir el contrato que para esa fecha tenía con la empresa Alimentos Ríe, mas conocida como “La Vaca que Ríe”, entidad a la que le vendía mensualmente un promedio de \$1’200.000,00.

2.9. Luis Yonathan Guzmán Morales desde el momento del siniestro no ha podido trabajar como lo venía haciendo en su calidad de contratista en el almacén Fruver Mercakol, donde se desempeñaba como domiciliario. Su situación laboral y económica es grave, pues su familia dependía económicamente de él y debido a sus lesiones y pérdida de capacidad laboral, a la fecha se encuentra desempleado.

2.10. Lucero Morales Guzmán y Luis Yonathan Guzmán Morales eran el momento del siniestro el sustento económico de sus familias, y con las lesiones producidas en su humanidad, se les causaron graves perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante). Además, se les causó no sólo a los lesionados, sino a cada uno de los demandantes (padres, hermanos, hijos abuelos, esposos y compañeros) perjuicios de tipo moral, objetivados y subjetivados, consistentes en dolor, aflicción congoja, angustia, tristeza, pesares, presentes y futuros.

2.11. De igual modo se les causaron a los señores Morales Guzmán perjuicios estéticos y psicológicos, pues en su rostro y humanidad quedaron de forma permanentes cicatrices, especialmente en el rostro del señor Yonathan “...que le ha traído complejo y autoestima baja, aparejada de sentirse en muchas ocasiones deprimido...”

2.12. Así mismo, se le generaron a sus mandantes perjuicios a la vida en relación, es decir, una afectación proyectada a la esfera externa debido a las lesiones, y que son diferentes a los perjuicios morales.

2.13. El camión contaba con seguro de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora Allianz Seguros S.A., entidad a la cual los demandantes dirigieron la reclamación indemnizatoria el 5 de julio de 2017. La aseguradora respondió el 14 de agosto de ese año, haciendo inicialmente un ofrecimiento de \$7’500.000,00 a título de indemnización, que el 17 de ese mes y año incrementó a \$9’000.000,00, pero que los demandantes estimaron exigua frente a los perjuicios causados.

2.14. El camión de placas TPW-912 para el momento del siniestro era de propiedad de Gaseosas Colombianas S.A.S, según el certificado de tradición

3. Desarrollo procesal

3.1. Repartida para trámite a este juzgado, la demanda fue admitida el 28 de agosto de 2020⁴, y notificados los demandados, todos dieron respuesta a la misma, de la siguiente manera:

3.1.1. Allianz Seguros S.A.⁵. Se opuso a las pretensiones, objetó la estimación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales, realizada bajo juramento por su contraparte, y propuso las siguientes excepciones de mérito: **(i)** Ausencia de responsabilidad civil extracontractual y/o inexistencia del nexo causal y causa exclusiva de la víctima; **(ii)** Anulación de la presunción por actividades peligrosas; **(iii)** Concurrencia de culpas, (se propone como subsidiaria de las anteriores); **(iv)** Indebida tasación de los perjuicios de daño emergente y de lucro cesante por parte de los demandantes; **(v)** Inexistencia de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales; **(vi)** Falta de legitimación en la causa por activa por parte del demandante Erick Fabian Díaz Morales; **(vii)** Ausencia de desarrollo del concepto de daños estéticos y psicológicos, y **(viii)** Excepción genérica.

3.1.2. Gaseosas Colombianas S.A.S. – GASCOL S.A.S.⁶ y **Orlando Mora Pulido**⁷. En escritos separados y tras oponerse a las pretensiones de los demandantes, plantearon las siguientes y similares excepciones: **(i)** Ausencia de prueba de responsabilidad de la demandada; **(ii)** Concurrencia de culpas; **(iii)** Ausencia de la prueba de los perjuicios reclamados; y **(iv)** La genérica. También objetaron la cuantía de los perjuicios implorados por sus contendientes.

3.2. Contestada la demanda, saneada la actuación⁸, y descrito por la parte demandante, *in tempore*, el traslado de las excepciones, el juzgado citó a audiencia de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

⁴ Registro 20.

⁵ Registro 23.

⁶ Registro 26.

⁷ Registro 40.

⁸ Auto de 9 de junio de 2021, registro 42.

En punto de la conciliación, ésta se declaró fracasada por desacuerdo de las partes en el monto de la aspiración económica. En la audiencia de instrucción, luego de practicar las pruebas y escuchar los alegatos de conclusión, se dispuso dictar sentencia escrita en ejercicio de la facultad conferida en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 íbidem, propósito del cual se ha ocupado el juzgado en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Los denominados presupuestos procesales necesarios para resolver de fondo se hallan presente y no se observan vicios o irregularidades de orden procesal que puedan invalidar lo actuado, o deba ponerse de presente, por lo que, es procedente emitir la sentencia que cierre la controversia en esta instancia.

2. Problema jurídico.

Con fundamento en los antecedentes consignados, determinara el juzgado:

(i) Si los demandados Allianz Seguros S.A., GASCOL S.A.S, y Orlando Mora Pulido, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios de orden material e inmaterial reclamados por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de julio de 2016 en jurisdicción del municipio de Soacha Cundinamarca, en que resultaron involucrados los vehículos de placas QUP-769 y TPW-912.

(ii) Si **se establecen** los perjuicios en las modalidades y montos implorados.

(iii) Si se determina alguna causal eximente de responsabilidad que quiebre el nexo de causalidad y conduzca a enervar las pretensiones, o si se presenta una concurrencia de responsabilidades que lleve a reducir las aspiraciones económicas de los demandantes, pilares sobre los cuales se fundamentan, en esencia, las excepciones formuladas por los demandados.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, el juzgado iniciara por verificar el fenómeno jurídico de la legitimación en la causa de las partes, abordara luego el estudio del caso desde la respectiva de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, en cuyo ámbito comprobará si se configuran cada uno de sus presupuestos estructurales, contrastará si se presenta alguna causal

eximente de responsabilidad que la soslaye o si en la ocurrencia del accidente de tránsito se vislumbra una concurrencia de responsabilidades, y dependiendo de ello, revisara si se demuestran los perjuicios en la forma suplicada en la demanda.

3. Legitimación de las partes.

La legitimación en la causa, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, no constituye un presupuesto del proceso, sino que atañe al derecho de acción (demandante), o de contradicción (demandado), pues en dicho ejercicio, solo está habilitado o legitimado para demandar “...la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico procesal que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo, desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”⁹

De ahí que se diga que la legitimación es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal “...en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139). En esa línea, si el juzgador al realizar el estudio de la legitimación encuentra que uno de sus extremos no la tiene, debe resolver oficiosamente sobre esa situación, en la medida en que constituye uno de los presupuestos o condiciones para proferir sentencia, pues en caso de no advertir constituida tal legitimación “...deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01)¹⁰

Lo anterior para poner de manifiesto que, no le está vedado al juzgador revisar oficiosamente la legitimación de los sujetos que comparecen al proceso, al margen de que omita su proposición alguna de las partes, toda vez que aquella constituye, como ya se dijo, uno de los ineludibles presupuestos para desatar el mérito del asunto.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 22 febrero de 1971, G.J. T. CXXXVIII, pág 131.

¹⁰ Extractos jurisprudenciales citados en la sentencia SC-2642 de 2015, Mag. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

3.1. En el marco de la legitimación activa, el juzgado inicia por verificar si el demandante Erick Fabián Díaz Morales lo está, puesto que en su caso, Allianz Seguros propuso como excepción concluyente su falta de legitimación para demandar el perjuicio que reclama, argumentando que al referido demandante el 9 de noviembre de 2016 suscribió con esa entidad contrato de transacción en el cual llegó a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios declarando libre de toda responsabilidad a esa aseguradora.

Según se extrae de la demanda, Erick Fabián Díaz Morales reclama indemnización de perjuicios por concepto de perjuicio moral, pretensión frente a la cual, evidentemente no está legitimado para implorarla, no solo respecto de la aseguradora, sino también en relación con los demás convocados al juicio (GASCOL y Orlando Mora Pulido), pues la prueba documental aportada como soporte de la excepción en mientes, deja ver que Erick Fabián, ciertamente suscribió con Allianz Seguros, contrato de transacción dentro del cual se contempló como conceptos a indemnizar, no solo los perjuicios patrimoniales, sino también no patrimoniales, como lo es el perjuicio moral.

En la cláusula 3ª los suscribientes acordaron transar por un monto total de once millones setecientos sesenta mil pesos (\$11'760.000,00), sin descuentos ni retenciones "*...como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños, perjuicios, y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubiere podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente, sin que dicho pago implique admisión de responsabilidad alguna...*". En coherencia con lo anterior, pactaron en la cláusula 4ª que "*...hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios materiales y morales, daño emergente, lucro cesante moral, objetivo y subjetivo. Por esta razón, declaró a paz y salvo y libre de ulteriores reclamaciones a **ALLIANZ SEGUROS S.A, ASEGURADO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR, ...***". Este contrato fue firmado por Erick Fabian en su condición de reclamante y un representante de la aseguradora.

Bajo esa perspectiva, refulge con claridad meridiana que en cuanto a Erick Fabian Díaz Morales compete, él, de manera previa al proceso y por un mecanismo alternativo de solución de conflictos - la transacción- , llegó a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios (material, moral, daño emergente, lucro cesante moral, objetivo y subjetivo), declarando a paz y salvo y libre de ulteriores reclamaciones a todos los demandados, transacción que de suyo le cerró el camino para intentar por vía judicial y a través del presente asunto, la reclamación por el concepto anotado en la demanda, pues sobre el mismo, como ya se dijo y se insiste, declaró a paz y salvo y libre de ulteriores reclamaciones a los convocados, de ahí su falta de legitimación para persistir en el resarcimiento de un

perjuicio formal y voluntariamente conciliado. El contrato de transacción arrimado al paginario y el cual fue objeto de exhibición en el desarrollo de la actuación procesal, contra evidencia la afirmación de Erick Fabian en el interrogatorio absuelto, en cuanto sostuvo que esa transacción solo cobijó los daños del vehículo de su propiedad, pues el documento contiene acuerdos que fueron más allá de la indemnización material por ese concepto, en tanto que, no solo comprendió dicho rubro sino también lo relativo al perjuicio no patrimonial. Por lo tanto, el juzgado declarará de manera anticipada, la prosperidad de la excepción de falta de legitimación de Diaz Morales propuesta por Allianz Seguros, y condenará al mentado reclamante en costas procesales.

3.2. Continuando con la legitimación activa, los demandantes Lucero Morales Guzmán, Luis Yonathan Guzmán Morales y la menor Sharon Nicol Guzmán Rodríguez representada por su señora madre Elizabeth Rodríguez Camacho, se legitiman porque fueron las personas que directamente resultaron lesionadas como consecuencia del accidente y quienes reclaman para sí la indemnización determinada en la demanda.

Los demás demandantes, distintos de Erick Fabian Díaz Morales, estarían legitimados en razón de un vínculo de parentesco y consanguinidad con los afectados, calidad que acreditan con los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda en los registros 12, 13 y 14 del expediente digital, y en cuanto, en su caso sus aspiraciones económicas se concretan al reconocimiento de perjuicio no patrimonial. En este punto, valga recordar que la jurisprudencia civil (también lo ha hecho la contencioso - administrativa), ha desarrollado como criterio, la posibilidad de que los familiares del afectado, cónyuge, compañero (a) permanente, puedan reclamar para sí el reconocimiento de perjuicios, en particular, aquellos de orden inmaterial, dado que en ellos se presume tal afectación, en razón del vínculo familiar y afectivo que dicha condición crea unos respecto de los otros¹¹.

3.3. En relación con la legitimación pasiva, la acción judicial se dirige contra Gaseosas Colombianas S.A.S, - GASCOL- en su calidad de propietaria del vehículo de placa TPW-912, aptitud que se acredita con el certificado de tradición militante en las páginas 31 y 32 del registro 14 del expediente digital (anexos de la demanda); contra Orlando Mora Pulido quien el día de los hechos conducía el referido automotor, y de lo cual existe suficiente material probatorio para corroborarlo, además de su confesión en el interrogatorio absuelto el 1° de septiembre del presente año (registro 57), y contra Allianz Seguros S.A, como entidad que expidió la póliza de

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC-5686 Mag. Margarita Cabello Blanco, entre otras.

responsabilidad civil extracontractual No. 021801757, para asegurar el precitado rodante, y aspecto expresamente admitido al dar contestación al hecho 21 del escrito genitor de la acción (registro 23, expediente digital) .

Oportuno viene recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, el propietario del vehículo involucrado en un accidente, como su guardián y custodio por el poder de mando, control y cuidado que ejerce sobre el mismo, lo convierte en sujeto de derechos y obligaciones, y por contera, en sujeto llamado a responder solidariamente por los perjuicios que con el automotor se causen, de ahí su legitimación para ser convocado a un juicio de esta naturaleza, pues “...*si al ejercer los poderes inherentes al dominio su titular transgrede la ley o viola un derecho ajeno, compromete su responsabilidad en la medida en que con ese uso haya causado un daño.*”¹².

En síntesis, la responsabilidad solidaria que pregonan el artículo 2344 del Código Civil comprende al propietario al tenedor o poseedor y aún a la empresa afiliadora del automotor, en la medida en “...*que ejercen poder de mando, dirección y control efectivo sobre el vehículo, asumiendo deberes de diligencia*”¹³.

4. Responsabilidad Civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas.

La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título XXXIV del Código Civil, se manifiesta en ausencia de un contrato o convenio, dado que en ésta no media ningún vínculo o relación jurídica entre quien causa el daño y su consecuente perjuicio, y quien lo padece, por lo que, como fuente de obligaciones, parte del supuesto de que quien ha ocasionado ese daño está obligado a repararlo, según se extrae de lo previsto en el artículo 2341 de aquel ordenamiento sustancial, conforme al cual “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito*”. La responsabilidad en este campo se concibe, según la Corte como “...*el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien o valor jurídicamente protegido*”¹⁴

En este caso, la presunta afectación de los derechos patrimoniales que demandan los convocantes deriva de un hecho originado en un accidente de tránsito que ha sido considerado por abundante jurisprudencia local como una “actividad peligrosa” por los

¹² Corte Suprema de Justicia sentencia SC- 4750 de 201, Mag Margarita Cabello Blanco.

¹³ sentencia SC- 5885 de 2016, Mag Luis Armando Toloza Villabona.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Mg. William Namen, Sentencia de 17 de noviembre de 2011, entre otras.

riesgos y peligros que esta actividad entraña, en cuyo caso, quien la ejecuta, está obligado a indemnizar el daño que ocasiona a terceros *“en razón del despliegue de esa conducta”*¹⁵.

Frente al carácter peligroso de la actividad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha venido precisado que *“Aunque el Código Civil colombiano no define la “actividad peligrosa” ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido la oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que “aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...(G.J. CXLII,pag. 173, reiterada en la CCXVI, pag. 504), o la que “... debido a la manipulación de ciertas cosas o el ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene aptitud de provocar un desequilibrio o alteración de las fuerzas que – de ordinario- despliega una persona respecto de otra”*¹⁶, sin que pueda confundirse la responsabilidad por el ejercicio de la actividad peligrosa como tal, con la derivada de las cosas riesgosas o peligrosas, puesto que “cosa” y “actividad” son diferentes¹⁷, dado que la actividad entraña el ejercicio de un acto o conducta, mientras que la cosa es el objeto, mecanismo o medio utilizado en esa actividad, o con la cual se puede causar un daño.

Situados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito en virtud del ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de vehículos), la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de casación tiene dicho que *“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”*¹⁸

Bajo tal derrotero, en el ámbito de las denominadas actividades peligrosas, dentro de las que se encuentra la conducción de vehículos, y fundado en la presunción de culpa

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 002 -2018, Mag Ariel Salazar Ramírez

¹⁶ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, extracto de la sentencia de 16 de junio de 2008, radicado 2005-000611-01, citada en la sentencia SC-9788-2015 de 29 de julio de 2015, Mag. Fernando Giraldo Gutiérrez

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia SC 5885-2016 de 6 de mayo de 2016.

como criterio de imputación, basta al demandante como víctima o afectado, demostrar **(i)** el hecho o la conducta culposa que imputa al demandado, **(ii)** así como el daño y consecuente perjuicio padecido y **(iii)** la relación de causalidad entre aquellos y éste. Al demandado por su parte, para exonerarse de la responsabilidad que le atribuyen, dado que en esta modalidad de responsabilidad se presume su culpa, le corresponde quebrar ese nexo de causalidad demostrando la ocurrencia de una circunstancia o elemento extraño, esto es, una situación derivada de una fuerza mayor, un caso fortuito, o cuando es el resultado de la culpa exclusiva de la víctima o del hecho de un tercero.

Ahora bien, la Corte en la sentencia SC 2107 de 2018¹⁹ (entre otras), aun cuando no como criterio uniforme de la corporación, abordó el tema de la responsabilidad por actividades peligrosas, no desde la perspectiva de la presunción de culpa del agente, sino de presunción de responsabilidad, ello con el propósito de ir hilvanando como criterio una especie de responsabilidad objetiva en el campo de actividades peligrosas, basado en la aludida presunción de responsabilidad aplicada favor de la víctima del daño causado con la actividad riesgosa, e insistiendo en que tal presunción, en todo caso, la releva de probar el elemento culpa en el acaecimiento del accidente, pero no la releva de probar la conducta o el hecho antijurídico, el daño (o perjuicio) y la relación de causalidad entre uno y otro, precisando que por ello, era ese el sendero que en nuestro ordenamiento y dada la multiplicidad de actividades, entrañaban “*una franca y creciente responsabilidad objetiva.*”

En esta sentencia, igual reiteró que en cualquiera de las hipótesis, presunción de culpa (imputación de carácter subjetivo²⁰) o presunción de responsabilidad (imputación de carácter objetivo²¹), el autor del menoscabo para eximirse de responsabilidad debe probar la ocurrencia de una causa extraña como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

También explicó que “*cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que el mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad del autor o modificar el quantum indemnizatorio*”, y que por el contrario, si la conducta de la víctima resulta determinante en la causa del perjuicio que ésta haya

¹⁹ Sentencia con ponencia del Mag Luis Armando Toloza Villabona.

²⁰ Para la Corte, este criterio de responsabilidad refiere infracción de los deberes de prudencia y previsibilidad del resultado (SC-002 de 2018).

²¹ Según la Corte esta clase de responsabilidad se rige por el criterio absoluto de no causar daños (SC-002 DE 2018).

sufrido “su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación”.

Además, sostuvo, a partir de lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil que “cuando en la producción del daño actúan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo de causalidad, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo”.

Con ese derrotero, la Corte en la referida sentencia hablo de la concurrencia de conductas o concurrencia de causas, como criterio para determinar la injerencia o grado participación de la víctima y del agente en la producción del resultado lesivo, de ahí que adujera, que en ese ejercicio se mire si esas causas son anteriores, concomitantes, recíprocas o posteriores al suceso, en orden a verificar si de la pluralidad de fenómenos que convergen, el perjuicio no se causaría sin la presencia de alguno o algunos de ellos. El efecto práctico de este ejercicio, dijo la Corte, es la reducción de la indemnización en proporción al grado de participación de la víctima.

Siguiendo esa misma línea, la Corte en la pre aludida sentencia sostuvo que si bien en un principio había resuelto el problema de las concausas o concurrencia de actividades peligrosas adoptando teorías como la “neutralización de presunciones”²², “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, la cual, en su momento, de paso hay que decirlo, no tuvo suficiente acogida, era a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009 (exp 2002- 01054-01), donde retomaba la tesis de la intervención causal, concluyendo que “la problemática de la concurrencia de actividades peligrosa se resuelve en el **campo objetivo** de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En la sentencia SC-3862 de 2019²³, siguiendo esta misma línea de criterio, aun cuando tampoco como posición uniforme de esa alta Corporación, se dijo que al margen de que el tema de presunción de culpa o presunción de responsabilidad, podría tratarse de simples “nomenclaturas semánticas”, en todo caso, se seguía aceptando como presupuesto para destruir el nexo causal, la demostración de la causa extraña. Explicó la Corte en dicha providencia que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas “...se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una

²² Según explicó la Corte, esta teoría propugnaba por la anulación de la presunción de culpa para dar paso a la culpa probada, pero no tuvo acogida por carecer de fundamento normativo.

²³ Sentencia con ponencia del Mag Luis Armando Toloza Villabona.

“presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356”, concluyendo nuevamente que “...por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven”²⁴, reiterando una vez más, que para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, solo le competía al agredido acreditar: (i) el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa atribuida al autor, (ii) el daño, y (iii) la relación de causalidad entre aquel y éste.

En torno a la concurrencia de roles riesgoso en la causación del daño, precisó la Corte, que no resultaba “congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de culpas. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para librarse de la obligación indemnizatoria.”

En reciente pronunciamiento (sentencia SC-2111 de 2021²⁵), que al igual que los anteriores, no fue unánime, la Corte insiste en el criterio de responsabilidad objetiva como factor de imputación en el ámbito de actividades peligrosas al señalar “La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna²⁶, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”.

Y refiriéndose a concepto de presunción de responsabilidad (objetiva) la Corte indicó que tal criterio de imputación en realidad comporta una presunción de causalidad. En esa línea insistió en que frente a la concurrencia de actividades peligrosas corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los involucrados en la producción del resultado, para así deducir “a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde un punto de vista fáctico y luego jurídico”.

²⁴ Sentencia previamente citada.

²⁵ Sentencia con ponencia del Mag Luis Armando Toloza Villabona.

²⁶ BASOZABAL ARRÚE, Xavier. *Ob. cit.* Págs. 55-74.

En conclusión, la Corte en esta sentencia, pretendió “reafirmar” como criterio en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva basada en la presunción de responsabilidad *“y no en la suposición de culpa, por ser ésta, según lo dicho, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa”*.

En todo caso, éste no pareciera ser todavía el criterio mayoritario y definitivo que adopte la Corporación, pues ello se refleja, justamente de las aclaraciones de voto de las que fue objeto dicha decisión. En todo caso aquella tesis, ha sido de alguna manera aplicada por este juzgado en decisión de casos de la naturaleza como el que en esta oportunidad se resuelve, y pareciera ser la tesis de algunos de los intervinientes, según se refleja de sus alegaciones finales.

5. Contrastación en el caso concreto, de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual desarrollados por la Corte Suprema de Justicia

Siguiendo la línea propuesta para desarrollar el problema jurídico planteado, se ocupa ahora el juzgado de comprobar si se estructuran cada uno de los presupuestos o requisitos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, pues del éxito o de su fracaso, dependerá la prosperidad de las pretensiones.

5.1. El Hecho material o la conducta culposa atribuida a la parte demandada, como fuente del menoscabo.

5.1.1. Muestran los antecedentes del caso que, el día 5 de julio de 2016 a la altura de la carrera 4ª con calle 40 sur, en jurisdicción del municipio de Soacha Cundinamarca, aproximadamente entre la una y quince (13:15) y las dos (14:00) de la tarde²⁷, en la

²⁷ Sobre la hora de ocurrencia del accidente, Orlando Mora Pulido indicó que como a la una y cuarto de la tarde (13:15), Erick Fabián Díaz Morales y Yadira Alexandra Díaz Morales señalaron que aproximadamente hacia la una y veinte de la tarde (13:20), Héctor Emilio Díaz Melo sostuvo que dicho suceso se presentó hacia la una y 30 de la tarde (13:30), y el informe de accidente dejó registrado como hora del accidente las dos de la tarde (14:00). La diferencia de hora que apreciaron quienes estuvieron presentes en los hechos, no es notoria o protuberante, pero en todo caso el suceso ocurrió en pleno día y entre las 13:15 y 14:00 horas, de aquel 5 de julio de

vía que conduce de esta ciudad hacia el occidente del país, se presentó un choque entre el camión de placas TPW-912 de propiedad de GASCOL S.A.S, conducido por Orlando Marín Pulido, con el vehículo particular de placas QUP-769 de propiedad de Erick Fabián Díaz Morales, operado por Héctor Emilio Díaz Melo, en el cual se transportaban, además de dos prenombrados demandantes, la señora Lucero Morales Guzmán, Luis Yonathan Guzmán Morales, y las menores Yadira Alexandra Díaz Morales, Sara Guzmán Monroy y Sharon Nicol Guzmán Rodríguez. Como consecuencia de este accidente resultaron lesionados Lucero Morales Guzmán, Luis Yonathan Guzmán Morales y la menor Sharon Nicol Guzmán Rodríguez, quienes, junto con los demás familiares identificados en el escrito genitor de esta acción, reclaman de los demandados, la indemnización de perjuicios por los conceptos y montos allí especificados (demanda y escrito de subsanación).

La existencia y materialidad del accidente es un hecho irrefutable, y, por ende, punto pacífico en el debate, pues sobre su ocurrencia no existe discusión alguna. La contrariedad de los extremos procesales se finca en determinar el responsable de su ocurrencia, o el grado de participación de cada uno de los involucrados en el mismo, pues el extremo actor atribuye total responsabilidad a la parte demandada, y ésta a aquellos, esencialmente bajo causales eximentes de responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima, o el hecho de un tercero). En su defecto, alegan responsabilidad compartida (conurrencia de culpas).

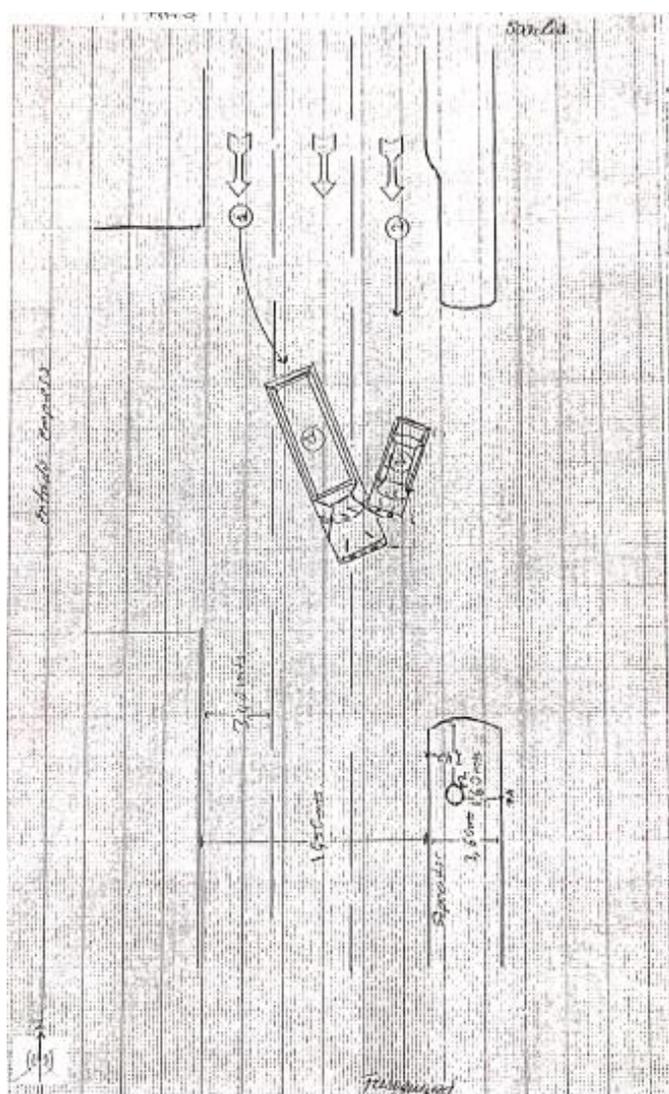
5.1.2. Causa del accidente.

Apoyado el juzgado en la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la con causalidad en aquellos eventos en los cuales convergen actividades peligrosas, ejecutadas al mismo tiempo por agente y víctima, se entrará a verificar la causa adecuada o determinante del resultado lesivo.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado al expediente (anexos de la demanda, registro 14 del expediente digital), estableció como “hipótesis” generadora del accidente, la causal 122 “**Girar bruscamente**” que de acuerdo con la Resolución 0011268 de 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, la describe como “**Cruce repentino con o sin indicación**”. Esta hipótesis de conducta se atribuyó al conductor del vehículo No. 1, es decir, al camión de placas TPW-912 conducido por Orlando Mora Pulido.

El croquis plasmado en el informe evidencia que los dos vehículos se desplazaban en el mismo sentido, en la calzada que de Soacha conduce a la ciudad de Fusagasugá (así aparece en informe). Esta calzada está compuesta por tres carriles y el vehículo 1 (camión de placas TPW-912) quedó en su posición final, de manera diagonal (levemente atravesado) en el carril 2, y ocupando parte del carril 3, sobre la trayectoria por donde transitaba el vehículo 2 (placas QUP-769). Este automotor, aparece en el carril 3 con leve desplazamiento hacia su derecha, sin invadir el carril 2, impactando la parte lateral izquierda del vehículo 1, a la altura de la cabina del conductor.

El croquis refleja que el vehículo 1 intentaba girar hacia su izquierda para tomar el retorno en dirección a Bogotá, y es en esa maniobra que se produce el impacto con el vehículo 2, el cual transitaba por el carril 3, como se puede observar en dicho croquis, que para mayor ilustración se reproduce a continuación.



Según Orlando Mora Pulido (conductor del vehículo 1) el día del accidente salió de Alfagres, espero que el semáforo cambiara porque tenía que pasar a la parte izquierda para devolverse hacia la ciudad de Bogotá, tomó el carril central (carril 2) activó las direccionales y cuando paso al carril izquierdo (carril 3), como hay un punto ciego (trayectoria visual hacia la parte posterior del camión), el señor (vehículo 2) apareció “de la nada”, intentó frenar pero no (es ahí cuando impactan los vehículos). Aquel día transitaba a una velocidad aproximada de 30 a 35 K/h, y el sitio donde tenía que girar para devolverse a Bogotá estaba como 40 o 50 metros.

Héctor Emilio Díaz Melo (conductor del vehículo 2) sostuvo que el día del accidente iba entrando a Bogotá y había mucho “trancón”, se devolvieron en el sector de Compartir en el semáforo para coger la ruta a “Mondoñedo”; cuando arrancó, el camión de Postobón iba adelante por el segundo carril, él tomo el mismo carril alcanzó al camión y paso al carril 3 para adelantarlo, el conductor del camión no miró los espejos, se “mandó” al lado izquierdo y los embistió, no tuvo como reaccionar porque a su lado izquierdo estaba el separador.

La versión de los conductores involucrados en el accidente coincide en cuanto a que el vehículo No. 1, en momentos previos al accidente, transitaba por el carril 2, posición que de alguna manera se evidencia en el croquis del accidente, que lo ubica en dicho carril, pero de manera diagonal en dirección al carril 3, ocupando parte de este último carril.

El vehículo 2, según la versión de su conductor, se desplazaba por el mismo carril (2), y al alcanzar al vehículo 1, pasa al carril 3 para sobrepasarlo, en ese instante, cuando iba a la altura de la “cola” del camión, éste hace el giro a la izquierda para hacer el retorno, y es cuando los impacta.

De acuerdo con la anterior narración de hechos y el croquis plasmado en el informe policial de accidente, la causa preponderante o determinante de su ocurrencia es atribuible al vehículo 1, por las siguientes razones:

Este vehículo ingresó a la calzada de la autopista sur que de Soacha conduce a Fusagasugá, cuando según su conductor, el semáforo había detenido el tráfico, y conforme explicó, su intención era la de pasar a la parte izquierda para hacer el giro de retorno en dirección a la ciudad de Bogotá, y el cual se encontraba como 40 o 50 metros adelante. El inciso final del artículo 70 de la Ley 769 de 2002 establece que

“Cuando un vehículo **desea girar a la izquierda** o a la derecha, **debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro** e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.” (negrilla y subraya para resaltar). El vehículo 1 en ningún momento tomó el carril 3 que era el más cercano para hacer su giro de retorno, sino que, muy a pesar de que el tráfico se había tenido por virtud del semáforo que le precedía, tomó el carril 2 y por éste continuó su marcha hasta la altura del giro, según evidencia el croquis y las mismas versiones de los conductores involucrados en el incidente, y es ahí cuando procede a ejecutar el giro a la izquierda, provocando el choque con el vehículo 2, que se desplazaba por el carril 3.

El vehículo 1 tenía la obligación de pasar con la suficiente anterioridad al carril 3 para poder ejecutar el giro sin ningún riesgo, pues la norma de tránsito en mientes lo imponía. Mírese que según la versión Orlando Mora Pulido, él esperó a que por la vía a la cual iba ingresar saliendo a la altura de Almagres, no transitara ningún vehículo, luego no había razón para haber tomado el carril central, menos cuando se encontraba a solo 40 o 50 metros del sitio de ubicación del retorno, y decidiera no solo transitar por el carril central, sino que se esperara hasta cuando llegó a la altura del retorno para ejecutar el giro. Pero, además, ese giro a la izquierda lo realizó sin ninguna previsión, pues al margen de que adujera haber activado las luces direccionales, lo cierto es que, no tomó ninguna precaución para ejecutarlo, en tanto que no verificó, teniendo un espejo retrovisor para hacerlo según reflejan las fotografías aportadas al plenario, que por su costado izquierdo transitaba el vehículo 2. De ser cierta la activación de las luces direccionales, tal maniobra en todo caso no lo autorizaba para girar sin más a la izquierda, y sin adoptar ninguna medida de prevención. Recuérdese que en el ámbito de la presunción de responsabilidad no es de recibo alegar diligencia; lo que en este campo interesa, son las acciones que el agente ejecute para evitar el riesgo que crea con la actividad que despliega, en este caso, la conducción de un camión de gran tamaño y envergadura que, por la existencia de puntos ciegos, le imponía mayor previsibilidad en la evitación de dichos riesgos.

Contrario a lo afirmado por Orlando Marín Pulido, Héctor Emilio Díaz Melo negó que aquel hubiera activado las luces direccionales. Para resolver esta divergencia, el juzgado acude a las reglas probatorias que enseñan que las negaciones indefinidas no requieren prueba (art. 167 CGP), luego le correspondía a la parte demandada que afirma el hecho en su defensa, probar el mismo. Orlando Marín Pulido al ser interrogado por el juzgado si tenía forma de demostrar la activación de las luces

direccionales, manifestó que no. En ese orden de ideas, sobreviene otra infracción a las reglas de tránsito y es la de no probarse, que el vehículo 1, activó las direccionales para avisar de su intención de giro a la izquierda.

Luego entonces, no reviste ninguna duda, de que la causa determinante de la ocurrencia del accidente se debió a la conducta desplegada por el conductor del vehículo No. 1, Orlando Marín Pulido, quien procedió de manera intempestiva a girar a la izquierda desde el carril 2, invadiendo la trayectoria que llevaba sobre el carril 3 el vehículo No. 2, conducido por Héctor Emilio Díaz Melo. El señor Marín no solo no probó que activó las luces direccionales, sino que infringió la obligación impuesta en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 769/2002, en cuanto a ejecutar la maniobra de giro sin poner en peligro el vehículo que transitaba por su izquierda. Este parágrafo dispone que *“Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o **cruce de una calzada a otra o de un carril a otro**, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y **efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones**.”* (negrilla y subrayado del juzgado)

Por ende, no resulta razonable admitir que fue el conductor del vehículo 2 el responsable del accidente por el hecho de haber tomado el carril 3 para adelantar el vehículo 1, pues en vías de tres carriles por cualquiera de ellas no está prohibido transitar a los automotores, y, además, porque es justamente por el carril izquierdo que se permite hacer el adelantamiento en esta clase de rutas. Tampoco se muestra admisible que se alegue de que el vehículo 2 es el culpable del siniestro porque intentó girar a la derecha para sobrepasar al vehículo 1. Esta teoría es del todo inconcebible porque no está dentro de la razonabilidad ni las reglas de la experiencia aceptar que un conductor de un vehículo particular, pequeño por demás, intente sobrepasar a un camión del tamaño aquí involucrado, girando a la derecha cuando apenas está alcanzando a su parte posterior o a la “cola” del mismo. Esta teoría solo tiene como basamento la posición final de los automotores que se describe en el croquis, pero desconoce la realidad de lo acontecido y la misma versión de los involucrados en el siniestro, la de Orlando Mora que adujo haber girado a la izquierda para hacer el retorno sin percatarse del vehículo 2 por el supuesto punto ciego, y la versión de Héctor Emilio Díaz Melo quien adujo que, con la frenada y el impacto su vehículo tuvo cierto desplazamiento hacia la derecha.

Menos resulta admisible la teoría de que el vehículo 2 por contar con un mejor panorama visual podía prever el resultado, pues lo que los medios de convicción documentan es que el vehículo 1 giro repentinamente hacia la izquierda invadiendo el carril 3 y la trayectoria por donde transitaba el vehículo 2, sorprendiéndolo de manera tal, que éste no contó con la posibilidad de reaccionar para evitar el siniestro.

Se alega igualmente que Héctor Emilio Díaz Melo infringió la prohibición contenida en el artículo 73 de la Ley 769/02, en cuanto a no adelantar en intersecciones. Ocurre sin embargo que en la cadena de sucesos, quien tenían la obligación primaria de ubicarse en el carril 3 para hacer el retorno, era el vehículo No. 1, conducta que infringió, y en segundo lugar, al haber elegido transitar por el carril 2, la norma de tránsito atrás transcrita igual le imponía, y con mayor razón, al dejar libre el carril 3, adoptar maniobras de giro de forma tal, que no colocara en peligro al vehículo que transitara por el referido carril, en tanto que en relación con el camión, aquel se ubicaba a su izquierda. En todo caso, la eventual infracción del artículo 73 por si sola, no fue la causa determinante del accidente, como quiera que, si el conductor del vehículo 2 decidió tomar el carril 3 para sobre pasar al camión, aun ante la eventual prohibición, el accidente no se hubiera presentado, si el camión no hubiera girado repentinamente a la izquierda, toda vez que la prohibición para aquel (vehículo 1), no autorizaba a éste (vehículo 1), ejecutar el giro a la izquierda sin adoptar las precauciones suficientes.

En conclusión, los medios de convicción documentan que el responsable del accidente fue Orlando Marín Pulido (conductor del Camión) al haber interferido el carril, ruta y trayectoria del vehículo particular que transitaba por el carril 3, al girar intempestivamente a la izquierda, sin tomar las debidas previsiones para ejecutar la manobra de manera transversal, de tal suerte que no representaba riesgo para cualquier vehículo que transitara por mentado carril.

5.2. El daño.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia distingue el daño, el perjuicio y la indemnización, definiendo aquel como “...*la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es*

*posible conseguir la desaparición del agravio*²⁸; el perjuicio como la “...consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo”, y la indemnización como el “resarcimiento o pago del “(...) *perjuicio que el daño ocasionó* (...)”²⁹

5.2.1. Lesiones causadas a Lucero Morales Guzmán y porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En su caso, frente al daño ocasionado con el accidente, se cuenta con el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSACH-DSC-3004-2017 de 22 de mayo de 2017, del Instituto de Medicina Legal que determinó en el acápite de **“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES”**, una incapacidad definitiva médico legal de 55 días, y en el acápite de **SECUELAS MÉDICO LEGALES:** *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio; perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano prensil de la mano izquierda de carácter transitorio”*.

Se cuenta también en el expediente³⁰, con copia del “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el cual determinó una PCL de 14,30%, como consecuencia del accidente ocurrido el 5 de julio de 2016.

5.2.2. Lesiones causadas a Luis Yonathan Guzmán Morales y porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSACH-DSC-3085-2017 de 24 de mayo de 2017, del Instituto de Medicina Legal determinó en el acápite de **“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES”** incapacidad definitiva de 45 días y en el acápite de **“SECUELAS MEDICO LEGALES”** *“Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter transitorio”*.

En relación con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral³¹, el “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca determinó, en su caso, una PCL de 8,60%.

²⁸ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, citada en la sentencia SC-2107 de 2018.

²⁹ *Ídem.*,

³⁰ Anexos registro 17, expediente digital.

³¹ Anexos registro 19, expediente digital.

5.2.3. Lesiones causadas a la menor Sharon Nicol Guzmán Rodríguez. De acuerdo con el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSACH-DSC-7362-2016 de 8 de noviembre de 2016, del Instituto de Medicina Legal en el acápite de “ATENCIÓN EN SALUD” determinó: *“Atención en urgencias 05/07/16 paciente víctima de accidente de tránsito el día de hoy en calidad de pasajera de automóvil...con trauma cráneo encefálico, trauma facial y de pierna derecha, no pérdida del conocimiento...herida frontal izquierda de 4 cms que compromete piel y tejido celular subcutáneo, escoriación en labio inferior, leve edema en tobillo derecho...se ingresa para toma de imágenes diagnósticas...se sutura herida frontal, se realiza TAC de cráneo simple el cual es normal...”*, prescribiendo una incapacidad médico legal definitiva de 12 días y sin secuelas médico legales al momento del examen.

5.3. Relación de causalidad entre la conducta atribuida al autor del menoscabo y el daño padecido por las víctimas.

En relación con este presupuesto, muy poco hay que decir, por cuanto de lo hasta aquí analizado, se advierte claramente que producto del choque presentado entre los dos automotores, cuyo responsable de la ocurrencia del accidente, se estableció fue el vehículo 1, se causaron a los prenombrados demandantes, las lesiones y secuelas previamente relacionadas y acreditadas en las diligencias como atrás se indicó.

6. Concluyese de todo lo anotado en el acápite precedente, que en este caso se estructuran cada uno de los presupuestos axiológicos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, determinantes para atribuir responsabilidad a los demandados, por lo que pasa el juzgado a estudiar las excepciones concluyentes propuestas por dicho extremo procesal contra las pretensiones plateadas por su contraparte.

7. Excepciones.

7.1. De entrada hay que decir que el análisis en torno a la estructuración de cada uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, que viene de hacerse, repercute directamente en el decaimiento de las excepciones concluyentes denominadas **(i)** Ausencia de responsabilidad civil extracontractual y/o inexistencia del nexo causal y causa exclusiva de la víctima, **y (ii)** Anulación de la presunción por actividades peligrosas”, propuestas por Allianz Seguros, y la excepción denominada “Ausencia de prueba de la responsabilidad civil de la

demandada” planteada por GASCOL S.A.S y Orlando Mora Pulido, como quiera que contrario a lo argumentado por sus proponentes, el estudio realizado permitió establecer la estructuración de cada uno de los aludidos presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil en comento, la responsabilidad de Orlando Mora Pulido en la ocurrencia del siniestro, y la inexistencia del rompimiento del nexo de causalidad por la presunta culpa exclusiva de la víctima, pues no se demostró que el accidente se hubiera presentado por total responsabilidad de los demandantes..

Itérese, la causa del accidente fue la ejecución por parte del Orlando Mora Pulido de un giro repentino hacia la izquierda, interfiriendo el carril y la trayectoria por donde transitaba el vehículo No. 2, acto que comportó una maniobra riesgosa, pues en su ejecución no adoptó las precauciones necesarias para evitar el choque, tal como las normas de tránsito lo imponía.

Las reglas de la experiencia y las aludidas normas de tránsito advierten, que, si dos rodantes transitan por una vía en el mismo sentido, quien necesite hacer un giro para pasar a otro carril o retorno como ocurrió en este caso, está obligado a adoptar las precauciones para ejecutarlo, y evitar maniobras que pongan en riesgo o peligro a los demás vehículos.

Añádase a todo lo dicho que, no se demostró exceso de velocidad en el vehículo No. 2 por el solo hecho de que su conductor Héctor Emilio Díaz Melo afirmara que, luego de arrancar en el semáforo de Compartir alcanzó al camión porque éste iba despacio. Mírese que Orlando Mora Pulido admitió que conducía el vehículo No. 1 a una velocidad aproximada de 30 a 35 k/h, es decir, a una velocidad que cualquier automotor que la supere sin desbordar el límite autorizado, 60 K/H, permitiría alcanzarlo, sin que ello represente, desde ningún punto de vista, exceso de velocidad. Ciertamente era carga de quien alegaba el supuesto exceso de velocidad, demostrarlo a través de medios de convicción regular y oportunamente aportados al proceso, cometido que no cumplió, pues tal manifestación de la parte demandada se halla huérfana de comprobación en el proceso.

7.2. La excepción denominada “conurrencia de culpas” propuesta por todos los demandados igual suerte corre, porque como quedo expuesto en líneas anteriores, cuando se presenta la concurrencia de actividades peligrosas, siguiendo la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que la compensación opere

“...no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991)

“En este orden de ideas, cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)”³² (Negrillas y subrayado del texto original)³³

En este caso, ha quedado claro que la conducta desplegada por el conductor del vehículo 1 fue la causa preponderante y determinante de la causación del accidente y de los perjuicios ocasionados a los demandantes lesionados, pues si no hubiera ejecutado el giro, teniendo la oportunidad de abstenerse de hacerlo, o de ejecutarlo con las debidas prevenciones, el accidente con su resultado lesivo no se hubiera presentado. En ese contexto, la conducta de Héctor Emilio Díaz Melo conductor del vehículo No. 2, aun si se quisiera ubicar dentro de una infracción a la regla de tránsito contenida en el artículo 73, en relación con el adelantamiento en una intersección, ésta se muestra irrelevante frente a la producción del daño, pues no tuvo directa y

³² CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 2107 de 2018, Mag. Luis Armando Toloza Villabona

exclusiva repercusión en el desenlace del suceso, como ya quedó explicitado en anteriores consideraciones.

Y no vendría razonable ni coherente sostener que la parte demandante se expuso imprudentemente al daño padecido, porque volvemos a la misma conclusión, y es que su desplazamiento por el carril No. 3 no fue la circunstancia predominante en la materialización del accidente, sino la conducta de conductor del vehículo 1, en tanto faltó a los deberes objetivos de cuidado, al girar e interferir de manera imprudente la trayectoria de aquellos.

A igual conclusión se arribaría en torno al alegado incumplimiento de los demandantes que se ubicaban en la silla trasera del vehículo particular, en relación con el no uso de los implementos de seguridad, pues insístase, ésta no fue la causa de la presentación del accidente, sino aquella a la cual el juzgado se ha referido de manera reiterada. Por tanto, intrascendente venia verificar si el aludido incumplimiento incrementó o no las lesiones corporales, si lo que en todo caso se mira siguiendo la línea desarrollada por la Corte, es la verdadera causa del accidente.

7.3. Así las cosas, las excepciones atrás analizadas habrán de declararse imprósperas, dado los motivos señalados.

7.4. No ocurre lo mismo con las excepciones atañedoras a la debida demostración y tasación de los perjuicios reclamados, tanto patrimoniales como no patrimoniales.

7.4.1. En relación con el daño emergente. Por esta modalidad de indemnización de perjuicios se reclama la suma de treinta millones de pesos (**\$30'000.000.00**) para **Lucero Morales Guzmán** y quince millones de pesos (**\$15'000.000,00**) para **Luis Yonathan Guzmán Morales**. Sin embargo, en el expediente digital no obra ninguna prueba que frente a cada uno de los aludidos demandantes se acrediten los montos suplicados, como pasa a explicarse.

En los registros 13 y 14 aparecen documentos por servicios médicos prestados a los demandantes, formulas y diagnósticos sin que en ninguno de ellos aparezca que Lucero Morales Guzmán o Luis Yonathan Guzmán Morales los hubiesen cancelado para que pudieran repetir contra los demandados. En varios de los servicios allegados figura como responsable del pago la compañía de Seguros Bolívar, al parecer responsable del SOAT. Igual ocurre con los documentos que militan en los

consecutivos 44 y 46, en los cuales tampoco se demuestra que los servicios médicos, medicamentos e insumos hayan sido sufragados por los referidos demandantes. En el registro 44 obran unas constancias de costos por cirugía, sedación, terapias, laser, infiltraciones, etc, sin que estos documentos, por sí solos sean suficientes para reconocerles valor y efecto demostrativo para el propósito perseguido por el extremo actor, porque más parecieran ser unas cotizaciones de costos de servicios, que igual, adolecen de constancia de pago y del responsable del mismo. En este mismo registro 44 reposa una certificación expedida por Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., en la cual certifica que esa institución al 16 de julio de 2016 *“lleva un consumo de prestación de servicios de salud por valor de \$10.210.420 (DIEZ MILLONES DOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE)”* para Luis Yonathan Guzmán Morales, pero no se certifica si ese valor efectivamente haya sido cancelado por éste, o al menos, por algún otro demandante.

En el registro 46 obran cuentas de cobro por medicamentos e insumos, expedidas por la droguería DAMOS SALUD, pero ninguna de esas cuentas de cobro figura una constancia de su cancelado y del responsable del mismo, amén de que no se acompañan con prueba documental que permita relacionarlas con las lesiones derivadas del accidente, pues no aparece una prescripción médica que así lo certifique o que ordenara esos medicamentos e insumos.

Basten las anteriores consideraciones para negar por orfandad probatoria el rubro por concepto de daño emergente implorado por los demandantes Lucero Morales Guzmán y Luis Yonathan Guzmán Morales.

7.4.2. Lucro cesante.

En cuanto a esta modalidad de indemnización de perjuicio (lucro cesante consolidado y futuro) la reclamación se edifica sobre un ingreso mensual de \$1'200.000,00 en el caso de Lucero Morales Guzmán y \$1'500.000,00, respecto de Luis Yonathan Guzmán Morales. La señora Morales Guzmán aportó una certificación expedida por la empresa Alimentos Ríe S.A.S, en la cual certifica que ella *“...nos vende tamales, por un promedio mensual de \$1.200.000 pesos M/Cte.* Luis Yonathan Guzmán Morales allegó una certificación en la cual se hace constar que el señor Guzmán *“se encuentra laborando en **FRUVER MERKACOL** desde el 05 de junio de 2015, desempeñándose como Domiciliario, con un pago de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).** Según contrato de **Prestación de Servicio** firmado por las partes.”*

Varios reparos merecen las aludidas certificaciones, que impide tomarlas en cuenta como soporte para establecer el ingreso mensual de cada uno de los precitados demandantes, como pasa a explicarse.

La certificación expedida por Alimentos Ríe S.A.S, y firmada por Olga Lucia Gutiérrez Torres, quien compareció al juicio para su ratificación, no se refiere a un ingreso salarial o de similar naturaleza, sino a la venta promedio mensual de tamales que Lucero Morales Guzmán realizaba a esa entidad. Ese promedio, según explicó Olga Lucía Gutiérrez Torres, lo tomó a partir de la venta del producto de una semana, pero no del promedio mensual, que eventualmente podría ser más exacto. Al margen de lo anterior, el monto promedio certificado por Alimentos Ríe S.A.S, no es posible adoptarlo como parámetro para liquidar el lucro cesante, toda vez que refiere, como la misma certificación lo indica, al promedio mensual de ventas, pero no a un ingreso efectivo de Lucero Morales Guzmán, quien en todo caso explicó que las ganancias por la venta de su producto, es de aproximadamente el 50%. En ese orden de ideas, sin entrar en mayores explicaciones, el monto certificado por la aludida entidad, en cuanto refiere a promedio de ventas de tamales, más no a un ingreso efectivo de la señora Morales Guzmán, no puede ser tenido en cuenta como base para liquidar lucro cesante, pues no puede desconocerse, como así lo admitió la mencionada demandante, que a ese promedio de ventas hay que descontar los costos de producción, siendo la ganancia neta aproximada del 50%.

Sin embargo, en desarrollo del principio de reparación integral que pregonan el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en tanto dispone que *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*, y siguiendo lineamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que de ningún modo se imposibilita ni se justifica *“...que acreditado a cabalidad ese daño, así como los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual, el juzgador se abstenga de imponer las respectiva condena, solución hipotética ésta que iría en indiscutida contravía de las orientaciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales destacadas por la Sala...”*³⁴, este juzgado, al igual que lo ha implementado esa Corporación, y de alguna manera se acepta por la parte demandada, tomará como

³⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 5 de octubre de 2004, entre otras, citada en sentencia SC- 11575 de 2015.

base para liquidar el mentado perjuicio, el salario mínimo existente al momento de la ocurrencia del accidente, año 2016.

Frente a la certificación de ingresos aportada en relación con el demandante Luis Yonathan Guzmán Morales, ésta, desde ningún punto de vista puede tomarse en cuenta para el fin perseguido, porque tal prueba documental comporta una **presunta** falsedad³⁵, dado que la certificación no fue expedida por ningún funcionario del supermercado Fruver Merkaol, y quien la suscribió Jeisson Alexander Ramírez López, posando de representar el Departamento de Recursos Humanos no tenía ninguna relación contractual con dicha entidad según lo expresó en la diligencia de ratificación, como tampoco, la ha tenido, según precisó, el señor Luis Yonathan Guzmán Morales, ni siquiera en la modalidad de contrato de prestación de servicios que se menciona en el documento, pues la labor que en realidad ejecutaba el señor Guzmán era la de “domiciliario” y de forma independiente a la entidad.

El juzgado no se detendrá en determinar de dónde y cómo se obtuvo la papelería de Fruver Merkaol y si el suscribiente del documento fue o no autorizado por esa entidad para expedir la certificación, pues ello será materia de investigación penal, jurisdicción a la cual se ordenará compulsar copias, dado que el documento se aportó como prueba a una instancia judicial, sin que lo allí consignado al parecer correspondiera a la verdad, itérese, porque el documento no proviene del mentado establecimiento comercial, ni Luis Yonathan Guzmán Morales ni Jeisson Alexander Ramírez López han tenido vínculo contractual con dicha entidad. Según precisó Jeisson Ramírez López, él suscribió el documento, y el demandante Luis Yonathan Guzmán Morales, lo redactó, luego podría interpretarse tal acción como una prueba preparada por el interesado.

No obstante lo anterior, el juzgado atendiendo a que Jeisson Alexander Ramírez López, en su condición de testigo sostuvo que fue compañero en la actividad de domiciliarios del señor Luis Yonathan Guzmán Morales, con quien trabajaban jornadas de 7:00 de la mañana a las 6:00 de la tarde y producto de lo cual recibían propinas por la prestación de ese servicio, no podría desconocerse, por razones de justicia y equidad, que el señor Guzmán trabajaba y obtenía un ingreso por la referida actividad, por lo que en su caso, igualmente tomara en cuenta para la liquidación del

³⁵ Según el artículo 289 del Código Penal “El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión...”

lucro cesante, el salario mínimo del año 2016, fecha del siniestro, en tanto que la certificación de ingresos ha sido descartada en su integridad.

7.4.2.1. Lucro cesante consolidado para Lucero Morales Guzmán.

Se tomarán en cuenta los siguientes ítems:

- Incapacidad definitiva de 55 días, periodo del 5 de julio/2016 al 29 agosto/2016.

Se liquidará sobre la base total del salario mínimo:

$$\$689.455 / 30 \times 55 = \$1'264.000$$

- Periodo del 30 agosto/2016 al 21 de julio/2020 (fecha de presentación de la demanda), 47,3 meses.

Este rubro se liquidará sobre el porcentaje de PCL, 14,30%, pues es este el porcentaje que efectivamente, representa, probatoriamente, su pérdida de capacidad laboral.

$$\$689.455 \times 47,3 \times 14,30\% = \$4'663.405$$

Total lucro cesante consolidado **\$5'927.405**

7.4.2.2. Lucro cesante futuro.

En este caso se tomará como periodo indemnizable la edad que Lucero Morales Guzmán tenía a la fecha de presentación de la demanda³⁶ 49 años, y hasta el límite probable de vida, según la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera 37,1 años, es decir, 445 meses.

En este ítem se aplicará la siguiente fórmula, acogida por la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos³⁷:

$$VA = LCM \times Ra$$

Dónde:

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

³⁶ Recuérdese que, hasta la fecha de presentación de la demanda, ya se encuentra liquidado el lucro cesante consolidado.

³⁷ Sentencia SC 2107 de 2018, entre otras.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Siendo:

i= tasa de interés por período.

n= número de meses a liquidar.

Periodo del 22 de julio de 2020 hasta el límite de la edad promedio de vida: 445 meses.

Al aplicar los valores en la fórmula, se obtiene:

LCM: \$689.455

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{445} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{445}}$$

$$Ra = 178,27$$

$$VA = \$689.455 \times 178.27 = \$122'909.143$$

$$VA = \$122'909.143 \times 14.30\% = \mathbf{17'576.007}$$

Total: lucro cesante futuro: \$17'576.007

7.4.2.3. Lucro cesante consolidado para Luis Yonathan Guzmán Morales.

Se tomarán en cuenta los siguientes ítems:

- Incapacidad definitiva de 45 días, periodo del 5 de julio/2016 al 19 agosto/2016.

Se liquidará sobre la base total del salario mínimo:

$$\$689.455 / 30 \times 45 = \mathbf{\$1'034.183}$$

- **Periodo del 20 agosto/2016 al 21 de julio/2020 (fecha de presentación de la demanda), 47,7 meses.**

Este rubro se liquidará sobre el porcentaje de PCL, 8,60%, pues es este el porcentaje que efectivamente, representa, probatoriamente, su pérdida de capacidad laboral.

$$\mathbf{\$689.455 \times 47,7 \times 8,60\% = \$2'828.282}$$

Total lucro cesante consolidado **\\$3'862.465**

7.4.2.4. Lucro cesante futuro.

En este caso se tomará como periodo indemnizable la edad que Luis Yonathan Guzmán Morales tenía a la fecha de presentación de la demanda 31 años, y hasta el límite probable de vida, según la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera 49,4 años, es decir, 593 meses.

Aplicando la fórmula, a

$$VA = LCM \times Ra$$

Dónde:

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Siendo:

i= tasa de interés por período.

n= número de meses a liquidar.

Se obtiene

Periodo del 22 de julio de 2020 hasta el límite de la edad promedio de vida: 593 meses.

Al aplicar los valores en la fórmula, se obtiene:

LCM: \$689.455

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{593} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{593}}$$

$$Ra = 189,61$$

$$VA = \$689.455 \times 189.61 = \$130'727.563$$

$$VA = \$130'727.563 \times 8.60\% = \mathbf{11'242.570}$$

Total: lucro cesante futuro: \$11'242.570

7.5. Daño moral y daño a la vida de relación.

En palabras de la Corte el daño moral esta circunscrito “...a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia, u otros signos expresivos que se concretan en el menoscabo de los sentimientos de los afectos, de la víctima, y por lo tanto, en su sufrimiento moral, en el dolor que cierta persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”³⁸.

Y el daño a la vida de relación, según la Corte, debe entenderse como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social de la persona y que se manifiesta “...como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con amigos, o la familia, disfrutar el paisaje, etc”³⁹

Para su tasación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha acogido como principio a aplicar el *arbitrium iudicis*, entendido “...no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores

³⁸ Sentencia SC 10297 de 2014.

³⁹ Íbidem.

*estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes”.*⁴⁰

La Corte Constitucional por su parte en sentencia T-169 de 2013, precisó que para la tasación del daño moral “..., el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral. Así, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto éste se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. **Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo. Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que manteniendo la libertad probatoria, han de utilizar su prudente arbitrio para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral”.**

En este caso el juzgado, tomando en cuenta las lesiones y secuelas dejadas en la humanidad de Lucero Morales Guzmán y Luis Yonathan Guzmán Morales, que de alguna manera afectan su esfera personal y familiar, por sentimientos de dolor y de tristeza, con repercusión en su entorno más cercano y su vida social, determinará para cada uno de ellos a título de daño moral una suma de ocho millones de pesos, y por daño a la vida de relación seis millones de pesos. Valga aclarar que, dentro de estos ítems, habrá de entenderse incluidos, los daños estéticos, que en realidad comportan una especie de daño fisiológico, que puede cobijarse dentro los aludidos ítems.

En relación con la menor Sharon Nicol Guzmán Rodríguez, víctima directa del accidente, y en cuanto solo se reclama indemnización de perjuicios por daño moral, en su caso, dada su menor afectación, determinará por tal concepto ocho millones de pesos, y para su señora madre Elizabeth Rodríguez Camacho, por los sentimientos de angustia, tristeza por la afectación en el accidente de su hija determinará tres millones de pesos.

⁴⁰ Sentencia SC 2107 de 2018.

En relación con la demandante Yadira Alexandra Díaz Morales, en su condición de hija de la afectada Lucero Morales Guzmán, quien de alguna manera si bien conforma el círculo filial más cercano, reconocerá la suma de dos millones de pesos por concepto de indemnización de perjuicio moral.

Frente a los demás demandantes, muy a pesar de que el perjuicio moral se presume en relación con familiares y parientes cercano de las víctimas, presunción que es de orden legal, y por lo mismo, admite prueba en contrario, en su caso, de las declaraciones recibidas y de las manifestaciones hechas, el juzgado no advirtió una afectación de esa naturaleza, que lleve a reconocerles suma alguna, más allá de haberse expresado circunstancias de unidad familiar, de visitas con alguna regularidad y de ciertas ayudas económica, en todo caso, desprovistas de prueba documental. Además, porque salvo Yadira Alexandra Díaz Morales y Elizabeth Rodríguez Camacho, ninguno de los demás demandantes, vivían con las víctimas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación del demandante Erick Fabian Díaz Morales, propuesta por Allianz Seguros S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probadas las excepciones “Indebida tasación de los perjuicios de daño emergente y de lucro cesante por parte de los demandantes” e “inexistencia de los supuesto perjuicios extrapatrimoniales” planteadas por Allianz Seguros S.A; así como la excepción denominada “Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados” propuesta por GASCOL S.A.S y Orlando Mora Pulido, por las razones señaladas.

TERCERO: Declarar civil y solidariamente responsables a la Allianz Seguros S.A, GASCOL S.A.S, y Orlando Mora Pulido, de los perjuicios causados a los demandantes Lucero Morales Guzmán, Luis Yonathan Guzmán Morales, Sharon Nicol Guzmán Rodríguez, representada por su señora madre Elizabeth Rodríguez Camacho, a Elizabeth Rodríguez Guzmán y a Yadira Alexandra Díaz Morales, con

ocasión del accidente ocurrido el 5 de julio de 2016. **Empero, la Aseguradora demandada sólo responderá hasta el límite de la cobertura de la póliza.**

CUARTO: Condenar a Allianz Seguros S.A (hasta el límite de la cobertura de la póliza.), GASCOL S.A.S, y Orlando Mora Pulido pagar a:

LUCERO MORALES GUZMAN

- Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de cinco millones novecientos veintisiete mil cuatrocientos cinco pesos m/cte (\$5'927.405)
- Por concepto de lucro cesante futuro la suma de diecisiete millones quinientos setenta y seis mil siete pesos m/cte (\$17'576.007)
- Por concepto de daño moral la suma ocho millones de pesos m/cte (\$8'000.000).
- Por concepto de daño a la vida de relación la suma de seis millones de pesos m/cte (\$6'000.000)

LUIS YONATHAN GUZMAN MORALES

- Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de tres millones ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$3'862.465)
- Por concepto de lucro cesante futuro la suma de once millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos setenta pesos m/cte (\$11'242.570)
- Por concepto de daño moral la suma ocho millones de pesos m/cte (\$8'000.000).
- Por concepto de daño a la vida de relación la suma de seis millones de pesos m/cte (\$6'000.000).

SHARON NICOL GUZMAN RODRIGUEZ

- Por concepto de daño moral la suma ocho millones de pesos m/cte (\$8'000.000).

ELIZABETH RODRIGUEZ CAMACHO

- Por concepto de daño moral la suma tres millones de pesos m/cte (\$3'000.000)

YADIRA ALEXANDRA DIAZ MORALES

- Por concepto de daño moral la suma dos millones de pesos m/cte (\$2'000.000).

QUINTO: Negar frente a los demás demandantes las pretensiones invocadas por las razones expuestas.

SEXTO: Ordenar compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la potencial incursión en una conducta penal por los señores Luis Yonathan Guzmán Morales y Jeisson Alexander Ramírez López, y demás personas que pueden resultar involucradas en la expedición de la certificación aludida en la parte motiva de esta providencia, y su aportación como prueba a este proceso. Secretaría proceda de conformidad.

SÈPTIMO: Condenar en costas y agencias en derecho al demandante Erick Fabián Díaz Morales en favor de Allianz Seguros S.A, en razón de la prosperidad de la excepción de mérito reseñada en el ordinal primero de este acápite. Para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$700.000. Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, pero en una proporción del 40% de lo que resulte liquidado. Para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.114.680 que corresponden ya al 40%. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Jueza

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7e8370f8df9bb014a646463450acb906f6241990527938f16d612b900551b4d2**

Documento generado en 01/12/2021 09:15:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>